

# **El Seguro de Caución Ambiental por Daño de Incidencia Colectiva y La Ley de Defensa al Consumidor y el Usuario**

Autora: Rossana Bril (\*).

## **I - Introducción:**

El llamado “SEGURO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA”, exigido por las autoridades ambientales del Gobierno de la Ciudad, del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable y del ACUMAR - Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo-, es un seguro de caución, cuyas condiciones de póliza y fundamentos legales podrían dar lugar a cuestionamientos por la confrontación que presenta con la Ley de Seguros Nro. 17418 y con La Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario 24.240 modificada por la ley 26.361.

El objetivo de esta ponencia, es identificar los elementos que se presentan como “vulnerables” a la luz de la ley de Defensa del Consumidor y el Usuario, en los contratos de seguros de caución ambiental, y que exigen una urgente revisión por parte de las autoridades, a fin de evitar un aumento en la conflictividad judicial por parte de los obligados y los “beneficiarios” ( tomador, asegurado, y terceros).

Debemos tener en cuenta que el derecho del consumidor comparte con el derecho al medio ambiente, los nuevos derechos constitucionales del Art. 41 y 42. Por esta razón, la protección de los derechos de los consumidores presenta jerarquía y rango constitucional. En ese sentido, vigilar el mercado, frenar abusos en las prácticas comerciales, y tutelar derechos, hacen de eje a la interpretación que asignamos al Art. 42 CN.<sup>1</sup>.

## **II - La Ley N° 24.240 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 26.236**

La Ley N° 24.240, modificada por la Ley N° 26.361<sup>2</sup>, tiene por objeto la defensa del consumidor y el usuario, entendiéndose por “usuario” a “toda persona física o jurídica que adquiera o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final<sup>3</sup>”.

---

<sup>1</sup> GERMAN BIDART CAMPOS, Manual de la Constitución Reformada- Tomo II, pag. 93. Editorial EDIAR.

<sup>2</sup> B.O. 7/04/2008.

<sup>3</sup> Art. 1 de la Ley N° 24.240 modificada por la Ley N° 26.361.

En cuanto al proveedor, lo define como “(...) toda persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de (...) comercialización de servicios destinados a los consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la ley<sup>4</sup>”. O sea, las compañías de seguros en general.

Por su parte, la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante la Resolución 35.614(11 de febrero de 2011), establece que: “(...) Se considerará la adecuación de tales elementos técnicos-contractuales con las disposiciones de las Leyes N° 17.418, 20.091 y 24.240 y demás legislación general aplicable (...)”<sup>5</sup>.

La Ley de Defensa del Consumidor y Usuario (LDCyU), en el Artículo 19 establece las modalidades de las prestaciones de servicio, y dispone que “Quienes presten servicios de cualquier naturaleza serán obligados a respetar los términos, plazos, condiciones y modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”.

En ese sentido, el Artículo 21 LDCyU establece las condiciones y requisitos que debe contemplar el presupuesto de trabajo y el Artículo 24 la garantía por la prestación de servicio.

Por otra parte, en lo que se refiere a los términos abusivos o cláusulas ineficaces Artículo 37 y Artículo 38, las describen como aquellas que:

- a) **Desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños.** Ciertamente el seguro de caución, desnaturaliza la obligación de la compañía, en virtud que ella no asume el riesgo de daño ambiental por incidencia colectiva.
- b) **Importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte.** Hay que analizar la descripción de la cobertura, en algunos casos, la aseguradora propone una serie de renunciaciones y limitaciones a los derechos del tomador/ consumidor.

Por su parte la ley de seguros en el art. 11 establece la obligación para el asegurador de entregar al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes: el interés o la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual estos se asumen y el plazo; la prima o cotización; la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato.

En ese sentido la jurisprudencia se ha manifestado en la siguiente forma: “ El contrato de seguro es un contrato de adhesión, siendo la parte dominante la

---

<sup>4</sup> Art. 2 de la ley 24.240 modificada por la ley 26.361

<sup>5</sup> Art. 1 segundo párrafo de la Resolución 35.614 (11 de febrero de 2011).

aseguradora, quien lo redactó, por lo que la duda sobre sus alcances surge contra el predisponerte o contra el autor de las cláusulas uniformes<sup>6</sup>.”

En definitiva, tanto la ley de seguros como la ley de defensa al consumidor, presentan aspectos comunes que pueden ser aplicados, especialmente, al seguro ambiental. La claridad de las cláusulas, la contratación de servicios, ya sea de inspectores que realicen el SAI (Situación Ambiental Inicial), como por los remediadores que realicen las tareas de recomposición del ambiente dañado, son fundamentales en la construcción de un seguro ambiental, su eficacia y transparencia del sistema.

Seguidamente pasaremos a analizar los aspectos mas relevantes de las condiciones de contratación de la cobertura de caución ambiental, denominado “ Seguro Ambiental de Incidencia Colectiva”, fin de identificar algunos de los principales aspectos que podrían verse afectados por cuestionamientos en la ley de Defensa al Consumidor y principios básicos de la ley de seguros.

### **III - Solicitud de cobertura de Seguro Ambiental por Daño de Incidencia Colectiva:**

Las condiciones de la “solicitud de cobertura” son parte integrante y complementaria de la póliza de seguros de caución ambiental. A los fines de esta ponencia, procederemos a destacar los aspectos más salientes de la cobertura manifestada en la solicitud, identificando sus posibles puntos de conflicto con las normas protectoras del consumidor y el usuario.

#### **III. a) Ejecución de las tareas de recomposición de daño ambiental de Daño de Incidencia Colectiva. Objeto de cobertura -**

De la lectura de la póliza, surge que el objeto del seguro es “*la ejecución de las tareas de recomposición de Daño Ambiental de Incidencia Colectiva*”.

¿Cuáles serían las tareas de recomposición? , las Condiciones Generales, las define como:

RECOMPOSICION: “*Restablecimiento de las condiciones del ambiente afectado hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables establecidos por el asegurado, teniendo como limite la Situación Ambiental Inicial*”.

PROCEDIMIENTO DE RECOMPOSICION: “*A los fines de proceder a la recomposición del medio afectado por la contaminación ambiental que aprueben el asegurado, el asegurador deberá*

---

<sup>6</sup> C.Nac. Com, Sala C, 31/08/2004- Idabour, Ernesto v. La Continental, Cia de Seguros S.A.)

<sup>7</sup> Según el art. 27 de la ley general del ambiente, el daño ambiental de incidencia colectiva es “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos”

*procurar y contratar los servicios del operador y/o remediador debidamente inscripto y habilitado por la autoridad ambiental que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la contaminación de que se trate. Dicho operador y/o remediador deberá realizar y/o concluir con las acciones correctivas establecidas en el plan de recomposición, todo ello hasta la concurrencia de la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares. (...)*”.

En primer lugar, la definición del alcance de la cobertura, no parecería alineada con la definición de daño de incidencia colectiva que establece la ley general del ambiente en su artículo 27, que “ (...)define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

En el caso, la cobertura propuesta, tiene por objetivo la RECOMPOSICION, al cual define como:

El Restablecimiento de las condiciones del ambiente afectado, que tiene como limite, los niveles de riesgo aceptables que va a establecer el ASEGURADO ( en el caso el Estado Nacional o Provincial”).

Para lo cual se fija como tope la Situación Ambiental Inicial.

La propia cláusula describe a la RECOMPOSICION con el siguiente mecanismo:

- a) el asegurador, deberá *procurar y contratar los servicios del operador y/o remediador debidamente inscripto y habilitado por la autoridad ambiental que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la contaminación de que se trate.*
- b) *Dicho operador y/o remediador deberá realizar y/o concluir con las acciones correctivas establecidas en el plan de recomposición, todo ello hasta la concurrencia de la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares. (...)*”.

O sea, hasta el momento, entendemos que la RECOMPOSICION no es más que un trabajo o proceso de remediación, así lo describe la propia póliza.

Hasta aquí, en nuestra opinión nos encontramos frente a un seguro patrimonial, y no un seguro de caución.

Efectivamente, se contrata la cobertura, ocurre el siniestro y actúa la cobertura mediante la contratación de un servicio de remediación que la aseguradora realiza a través de las empresas debidamente inscriptas ante las autoridades ambientales.

Efectivamente, el seguro de caución es una fianza, y como tal requiere para su existencia previamente una obligación principal a garantizar.

“El llamado seguro de caución es fundamentalmente una institución de garantía, al contrario de los seguros propiamente dichos, en donde esta insita su función indemnizatoria<sup>8</sup>”.

---

<sup>8</sup> C.Nac. Civ y Com Fed Sala 1, 30/3/1990 – Gobierno Nacional c/ Prudencia Cia Argentina de Seguros”.

La suprema corte de Justicia de Tucumán ha indicado que “El seguro de caución es un seguro de garantía bajo las formas y modalidades de un contrato de seguros<sup>9</sup>”.

En el caso del seguro de caución ambiental que se analiza, **la obligación principal, que es “recomponer el ambiente dañado”, puede surgir o no, luego de la contratación de la póliza. O sea, al momento de la contratación de la “cobertura”, no contamos con una obligación previa.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha manifestado en relación a los elementos del seguro de caución, destacando la necesidad de un contrato previo, con obligaciones pactadas de cumplimiento.

“El **objeto principal** del seguro de caución es garantizar a favor de un tercero, el beneficiario, las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador, vinculado con el beneficiario por un **contrato anterior a la caución, y del cual ésta resulta accesoria**<sup>10</sup>.”

Sin embargo, el esquema propuesto en el seguro de caución responde a un seguro patrimonial regulado por la ley 17.418, por el cual, la obligación de recomponer el ambiente dañado, puede surgir o no ante un eventual siniestro ambiental.

### **III .b. Obligaciones del tomador – Pago de los gastos de REMEDIACION**

Continuando con el análisis de la solicitud de cobertura, surgen algunas cuestiones que generan mas confusión sobre el tipo de figura asegurativa en la cual estamos parados.

En efecto, el capítulo correspondiente a los **derechos y obligaciones, dentro de las “acciones de comprobación y/o acciones correctivas”** “La Compañía podrá, a su elección, realizar las diligencias de comprobación **y/o acciones correctivas de recomposición de daño ambiental que considere pertinentes a costa del Tomador** y/o exigir al proponente la inmediata liberación de la fianza asumida por la emisión de la póliza, y/o exigirle de inmediato y por anticipado el pago del importe garantizado al Asegurado, y/o solicitar medidas precautorias sobre los bienes del Proponente hasta cubrir las sumas aseguradas en los siguientes casos:

- Cuando reciba información sobre la ocurrencia de una primera manifestación o descubrimiento de daño ambiental de incidencia colectiva que pueda dar lugar a la afectación de esta póliza o reciba notificación sobre tal ocurrencia ya sea del Asegurado o del Proponente.
- Cuando medie reticencia o falsa declaración incurrida por el Proponente al solicitar el seguro.
- Cuando la Compañía considere fundadamente que la conducta o solvencia del Proponente de este seguro, evidencie su ineptitud para

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civ y Penal 11/03/2005 – Instituto Provincial de Seguros Dr. Jaime Hernán Figueroa vs. Avila de Karamaneff, Julia

<sup>10</sup> Corte Suprema 30/06/1992 . Estado Nacional v. Prudencia Cia Arg de Seguros – fallos: 315:1406.

cumplimentar las obligaciones contraídas por el Asegurado en el cumplimiento de las normas de prevención y recomposición de daño ambiental establecida por el Asegurado.

- Cuando el Proponente no cumpla con cualquiera de las otras obligaciones que en particular expresan en el Art. 4° del presente convenio.
- En general, cuando concurra cualquiera de los supuestos enumerados en el Art. 2026 del Código Civil”.

¿Cuáles son las implicancias para el tomador (empresa obligada a contratar el seguro)?

En primer lugar, estamos frente a una contratación de servicios de remediación que el asegurador, realiza en nombre y representación del tomador. Contratación de servicios que debe ser “soportada” por el tomador.

En caso que el tomador, no pague tales servicios, el asegurador, pagara y repetirá contra el tomador las sumas abonadas por el asegurador.

Hasta aquí, podemos realizar una primera conclusión:

El seguro de caución ambiental, no contiene la obligación principal exigida por la práctica y la naturaleza jurídica del contrato de caución.

Con lo cual se trata de un seguro patrimonial. **Primera confusión** para el tomador/asegurado, que puede traducirse en una **condición oscura de contratación**.

En el caso, este supuesto seguro de caución, que en realidad es un seguro patrimonial, contiene una cláusula de repetición al asegurado. Lo cual es totalmente inviable para el contrato de seguros, debido a que su naturaleza y esencia es la transferencia de riesgos. Así lo establece el art. 1 de la ley de seguros: “Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto”.

**La aseguradora no asume el riesgo, sino que simplemente hace las veces de autoridad de contralor, y obliga al tomador - en caso de siniestro- a la contratación de una empresa de remediación.**

### **III . c. Acciones Correctivas de recomposición de daño ambiental.**

Asimismo, establece la cobertura que: “En el caso de que la Compañía disponga las diligencias de comprobación y/o **acciones correctivas de recomposición de daño ambiental que considere pertinentes por intermedio de las personas que con tal finalidad contrate**, como consecuencia de la información del Asegurador o del aviso

cursado por el Asegurado sobre la ocurrencia de una primera manifestación o descubrimiento de un daño ambiental de incidencia colectiva, **siempre serán entendidas que son realizadas por cuenta del Proponente quien se obliga al pago de las mismas dentro de las 48 horas de recibir la liquidación del importe.** En caso de tales gastos no sean pagados por el Proponente y deban ser abonados por la Compañía procederá a repetir del Proponente todos los importes abonados, con más sus intereses liquidados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina utilizada para liquidaciones judiciales. En caso que la compañía se vea necesitada de realizar una repetición vía judicial se pacta una multa adicional equivalente al 20% del monto efectivamente abonado por la compañía en compensación por el incumplimiento de esta cláusula”.

La cláusula descripta, trae aparejada la contratación de servicios por parte del tomador de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) La Compañía puede disponer diligencias de comprobación y/o **acciones correctivas de recomposición de daño ambiental.**
- b) **A través de las personas que con tal finalidad contrate.**
- c) **Soportadas por el tomador, quien se obliga al pago de las mismas dentro de las 48 horas de recibir la liquidación del importe.**
- d) En caso que el tomador no pague, pagará la Compañía y luego repetirá contra el tomador todos los importes abonados.
- e) Asimismo, en caso que la compañía se vea necesitada de realizar una repetición vía judicial se pacta una multa adicional equivalente al 20% del monto efectivamente abonado por la compañía en compensación por el incumplimiento de esta cláusula”.

La aseguradora, puede decidir a su criterio, realizar acciones denominadas de comprobación y correctivas de recomposición, para lo cual va a contratar servicios de terceros, que serán soportados por el tomador.

En caso que el tomador no acepte o cuestione “la primera manifestación”, el servicio que debe contratar, el precio, o alguna de las decisiones de la aseguradora, la aseguradora podrá a su criterio avanzar con la contratación de las acciones correctivas, y luego repetir contra el tomador.

O sea, a través de la póliza de caución ambiental, el tomador (empresa que contrata el seguro) se obliga a contratar a otra empresa que elija la aseguradora, cuyo costo recae sobre el tomador de la póliza. Ello se deba a la facultad que tiene la aseguradora, de repetir contra el tomador las sumas que debió pagar por la remediación.

En primer lugar, si es el tomador quien debe hacerse cargo de la remediación, debería ser el tomador quien tenga la facultad de designar la empresa que debería realizar dicha tarea.

La libertad de contratación, es un derecho del consumidor amparado por la constitución nacional. Dicha libertad, tiene como limite que las empresas para realizar las remediaciones deben ser las inscriptas en los Organismos de contralor, tales como la Secretaria de Ambiente de la Nación como la OPDS.

En tal caso, la empresa prestadora del servicio de remediación, contratada libremente por el tomador de la póliza, deberá dar cumplimiento con las disposiciones de los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario.

Efectivamente, el Artículo 19 establece que quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

En el caso, el tomador **pierde la facultad** de pedir presupuestos, revisar las condiciones del contrato, en definitiva, elegir con quien contrata el servicio de remediación.

Conforme se establece en el Artículo 21 el prestador del servicio debe extender un presupuesto que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio;
- b) La descripción del trabajo a realizar;
- c) Una descripción detallada de los materiales a emplear.
- d) Los precios de éstos y la mano de obra;
- e) El tiempo en que se realizará el trabajo;
- f) Si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta;
- g) El plazo para la aceptación del presupuesto;
- h) Los números de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Sistema Previsional.

Y en ese caso, el usuario que solicita el presupuesto, tiene la facultad de decidir y elegir con quién y cómo desea contratar.

### **III. d. Facultades de Auditoria/ Autoridad de Contralor**

Por último, otra de las condiciones de cobertura, descripta como: "*Facultades de Auditoria. El Proponente da expresa autorización para que esa Compañía de Seguros, designe:*

- a) *auditor contable para que controle y verifique en cualquier momento el estado financiero (a través de la compulsa de libros de comercio que establece la ley – Diario, Inventario, Balance, Caja, Bancos, etc. y su documentación respaldatoria) verificando asimismo el cumplimiento de los compromisos comerciales, hasta el vencimiento de la póliza*

*y efectiva devolución de la mismas facultándolo para que en cumplimiento de dicha tarea efectúe las consultas y circularización que considere oportuna con terceros proveedores y clientes a fin de realizar su cometido;*

*b) **profesional ingeniero, arquitecto, etc.** a los fines de controlar el correcto cumplimiento de todas las obligaciones en materia ambiental;*

*c) **profesionales que correspondan a los fines de establecer la existencia de sustancias y concentraciones de las mismas**, en condiciones que impliquen una posible contaminación del suelo, subsuelo, aguas superficiales o aguas subterráneas, determinando, en su caso, la naturaleza, el grado, la extensión y la distribución de los contaminantes.*

*Las facultades de control indicadas han sido condición para la emisión de la garantía por parte de la Compañía de Seguros por lo cual nos obligamos a su fiel cumplimiento mientras se encuentren vigente la misma.*

*El no cumplimiento de las obligaciones asumidas por la presente, luego de haberse emitido la póliza respectiva, importará la presunción en nuestra contra de incumplimiento de las obligaciones que fueran garantizadas por esa Aseguradora quedando la misma autorizada a solicitar medidas administrativas, judiciales y extrajudiciales previstas en la presente.*

*El costo de las auditorias será soportado exclusivamente por el tomador (...).*

A través de esta condición de cobertura, nos encontramos ante la contratación de servicios, que el tomador se obliga hacer, con ciertas limitaciones en la elección de los profesionales y análisis de los costos involucrados.

La aseguradora designa los profesionales que van a auditar al tomador quien, además debe soportar los gastos de honorarios. La falta de pago de dichos honorarios, faculta a la aseguradora a trabar embargos sobre los bienes del tomador y/o los fiadores.

Esta obligación, podría ser considerada como una práctica abusiva del contrato de seguros, las cuales inclusive pueden ser entendidas como desnaturalizadoras del objeto del contrato; y generando un acentuado desequilibrio entre las partes.

Según la ley de Defensa al Consumidor y el Usuario, las cláusulas abusivas podrían ser consideradas “no convenidas”.

Así lo establece el Artículo 37 de la ley de Defensa del Consumidor y el Usuario que dispone: “ (...) se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones (...); b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; (...) La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

#### **IV - Conclusiones.**

El seguro ambiental se encuentra dentro del conjunto de instrumentos económicos de gestión ambiental, que surgen a raíz de la necesidad de proteger el ambiente, los procesos productivos, los recursos naturales, la salud de las personas y el desarrollo de una nueva vida económica basada en la sustentabilidad.

Por su parte, el derecho de consumidor, también ha surgido en los últimos tiempos como una necesidad para los consumidores y usuarios, que se han visto muchas veces atrapados por los abusos de los oferentes de bienes y servicios, en las relaciones de consumo.

Como vemos ambos derechos constitucionalmente protegidos tienen el mismo origen el "consumo" y varios puntos en común.

En el caso de la póliza de caución ambiental, denominada "Seguro Ambiental de Incidencia Colectiva", se advierten algunas impresiones técnicas que pueden dar lugar a cuestionamientos desde el punto de vista del tomador, quien en el caso hace las veces de consumidor de seguro.

En primer lugar, el objeto de cobertura que describe la póliza, responde a las características de un seguro patrimonial.

Como seguro de caución, carece de obligación principal, y el siniestro dependerá de la aleatoriedad de que ocurra o no un siniestro. Con lo cual, se trata de un seguro patrimonial, una cobertura de gastos de remediación, pero sin transferencia de riesgo, debido a que el tomador debe soportar el pago de los gastos de remediación.

Este primer aspecto, coloca en jaque, el formato de la cobertura, tanto frente a la ley de seguros como a la ley de defensa del consumidor y el usuario.

En segundo lugar, las contrataciones que trae aparejada la cobertura.

Efectivamente, tal como lo hemos destacado en el desarrollo de algunas de las cláusulas descriptas correspondientes a la solicitud de cobertura, el tomador tiene la obligación, de realizar contrataciones a terceros ajenos al contrato de seguros, sin que pueda elegir con quienes y en que condiciones contratar. Tales contrataciones, pueden ser tanto por la existencia de un siniestro, como por cuestiones de auditoria que la aseguradora considere de acuerdo con su propio criterio realizar en la empresa del tomador.

Las obligaciones descriptas, presentan varias cuestiones a tener en cuenta:

- a) Desnaturalizan las obligaciones a cargo del asegurador.
- b) Generan a cargo del tomador una contratación compulsiva, en la cual el contratante cuenta con poco margen de negociación.
- c) Implican un desequilibrio entre las obligaciones de las partes, puesto que la aseguradora, prácticamente no tiene obligaciones a su cargo.

Las condiciones de cobertura, antes descriptas se encuentran aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, las cuales son consideradas por las autoridades ambientales, como validas a los efectos del cumplimiento del art. 22 de la ley General del Ambiente.

Las condiciones de póliza fueron avaladas por la SAyDS, mediante nota nro. 4555/08<sup>11</sup>, la secretaria de ambiente se dirige al Superintendente de Seguros de la Nación para indicarle que, según “su” opinión, la póliza de seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva está en un todo de acuerdo con las normas ambientales vigentes, en particular las que regulan el Artículo 22 de la LGA.

Posteriormente, la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante la resolución 35.614 de fecha 11 de febrero de 2011, dispuso que: “(...) se considerará la adecuación de tales elementos técnicos-contractuales con las disposiciones de las Leyes Nros. 17.418, 20.091 y 24.240 y demás legislación general aplicable<sup>12</sup> (...).

Ciertamente, desde el año 2008, cuando la SADS (Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación), emitió su opinión sobre la póliza de caución ambiental, el derecho del consumidor en el mundo del seguro presentó algunos avances.

En primer lugar, en el año 2010 fue modificada la ley 24.240, y en el año 2011, la Superintendencia de Seguros reforzó su aplicación a través de la Resolución antes indicada.

Por lo expuesto, resulta imperioso, revisar el seguro de caución ambiental a la luz de la ley de seguros y la ley de defensa al consumidor y el usuario, a fin de evitar transitar en la “inseguridad jurídica”, no solo para el tomador, sino para los garantizados por el sistema, tales como los gobiernos, las ONGs, los damnificados directos, y el Defensor del Pueblo. Y no desprestigiar gratuitamente, un herramienta ambiental, tan valida como el seguro.

(\*) Abogada, Especialista en Seguros Reaseguros y Derecho de Daños- Especialista en Derecho Tributario Universidad Austral- Directora del Grupo de Investigación de Fiscalidad Ambiental en la Universidad Austral. Miembro del Instituto de derecho de Seguros del Colegio de Abogados de San Isidro. Miembro de la Asociación Internacional de Abogados del Seguro- Miembro del Club de Abogados del Seguro-. Docente de la Universidad Austral, Docente de APAS, AACS. Asesora de empresas privadas y organismo públicos, en seguros ambientales - Titular del Estudio Bril- Abogados- [www.estudiobril.com.ar](http://www.estudiobril.com.ar)- Presidenta y fundadora de La Tierra Habla ONG. [www.latierrahabla.org.ar](http://www.latierrahabla.org.ar). Directora de 1.0. Encuentro de la Eco-Industria [www.ecoindustria.org.ar](http://www.ecoindustria.org.ar) y del 2.0 Encuentro de la Eco-Industria.

---

<sup>11</sup> Nota del 15-8-2008.

<sup>12</sup> art. 1 segundo párrafo de la resolución 35.614 de fecha 11 de febrero de 2011.